

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., VEINTE (20) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Declaración de Pertenencia. Rad. 11001310304320210001100

MOTIVO DE LA DECISION

Se encuentra al Despacho el presente expediente contentivo del proceso VERBAL incoado por FLOR LIBIA MARTÍNEZ BELTRÁN y MIGUEL ANTONIO PEÑA RAMÍREZ contra JUAN GAVIRIA RESTREPO y otros, para resolver sobre las excepciones previas propuestas por el curador ad-litem de los demandados.

CONSIDERACIONES:

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, que no es otro que el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que embarazarían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 100 del CGP, el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

Revisado el expediente observa el Despacho que la excepción denominada “Poder no contiene dato de correo electrónico del apoderado que se pueda verificar con Registro Nacional de Abogados”, situación que no corresponde a ninguna de las causales de excepción previa dispuestas en el art. 100 del CGP, no obstante lo anterior, aun cuando fuese posible darle trámite como excepción asumiendo que se refiere a la excepción señalada en el numeral 4º del art. 100, para despachar desfavorablemente la misma basta señalar que carece la parte demandada de interés para alegar la ausencia de poder o cualquier irregularidad en éste, como quiera que ello solo puede ser alegado por la parte directamente afectada, esto es por quien se encuentre indebidamente representado.

Descendiendo al sub-lite, corresponde adelantar entonces el estudio de la excepción previa dispuesta en el numeral 9 del art. 100 del CGP.

1.- “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”

Como fundamento expone el curador de los demandados que en la anotación número uno (1) del certificado de libertad aportado a la demanda y que corresponde al inmueble objeto de pertenencia, se hace evidente que el señor CARLOS ALBERTO GAVIRIA RESTREPO, aparece como propietario inscrito, junto con dos (2) de sus hermanos, Mercedes Gaviria de Hollman y Juan Gaviria Restrepo, como adjudicatarios en la división material del bien, realizada en la Escritura Pública No. 1518 del 12 de mayo de 1959, otorgada en la Notaría Tercera de Bogotá, por lo que siendo titular de derecho real de dominio del inmueble, debió ser incluido en la demanda.

Ahora bien, revisado el folio de matrícula inmobiliaria 50S-652311 observa el Despacho que si bien CARLOS ALBERTO GAVIRIA RESTREPO fue en algún momento propietario de una tercera parte del inmueble, lo cierto es que éste falleció y en virtud de sucesión adelantada ante la Notaría 29 del Círculo de esta ciudad y que se encuentra registrada en la anotación No. 4 del mismo folio, fue adjudicada a sus herederos la cuota parte que le pertenecía, por lo que ya no es propietario, ni existe una relación o acto jurídico respecto del cual haya que resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin su comparecencia en los términos del art. 61 del CGP. Téngase en cuenta que el

señor CARLOS ALBERTO GAVIRIA RESTREPO no aparece relacionado como titular inscrito del derecho de dominio de área alguna del inmueble, de conformidad a lo señalado por el certificado especial para pertenencia expedido en legal forma por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

En consecuencia no prosperan las excepciones previas así propuestas.

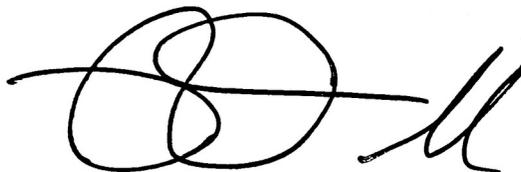
En mérito de lo expuesto el suscrito JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROBADAS las excepciones previas formuladas por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (3)



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

AL¹

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c520f43445ccdd87fa9ea04fa27aec7c6ea363a0d479eb17ef15506873b3f081**

Documento generado en 20/01/2022 06:55:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>